



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE LA GESTIÓN JUDICIAL EN QUE ESTE REQUERIMIENTO INCIDE SE ENCUENTRA PENDIENTE; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; EN EL QUINTO OTROSÍ: INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN; EN EL SEXTO OTROSÍ: PERSONERÍA.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

NICOLÁS ANDRÉS SALHUS MARDONES, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 15.370.746-4, en representación de **COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 79.982.490-6, ambos con domicilio para estos efectos en 1 oriente N° 1676 de la ciudad de Talca, a S.S. Excmá respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declare inaplicable el artículo 506 del Código del Trabajo en relación al “Manual del procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo”, texto aprobado por la Resolución exenta N°1241, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en consideración a que la Dirección del Trabajo hizo un uso inconstitucional del artículo 506, al extender sus facultades creando un manual que contiene cuantías de sanciones que transgreden el principio sancionatorio del non bis in idem, puesto que, en tal Manual se consideran como requisitos para considerar la cuantía de la multa, las sanciones





anteriores que el empleador haya tenido en vista para aumentar el valor de la misma.

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad del texto administrativo precitado, pues de su aplicación se derivaría un resultado lesivo contrario a las normas constitucionales indicadas, conllevando una consecuencia antijurídica y vulneratoria de las garantías constitucionales garantizadas en Chile.

I. ADMISIBILIDAD.

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 80 DE LA LOCTC).

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es deducida por mi representada, parte demandada en procedimiento sobre reclamación de resolución administrativa, causa RIT I-8-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA/ INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”.

B. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULOS 81 Y 84 Nº 4 DE LA LOCTC).

Se debe considerar íntegramente acreditado el referido requisito de admisibilidad, toda vez que se impugna el artículo 506 contenido en nuestro Código del Trabajo, en los términos que se relatara en los párrafos que siguen.



0000003

TRES

ESTUDIOS LEGALES

C. QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERE SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 84 Nº 2 DE LA LOCTC).

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio.

D. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 Nº 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 84 Nº 3 DE LA LOCTC).

En su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista una gestión judicial que no ha concluido, tal como ocurre en el presente caso.

La gestión pendiente en la que incide la aplicación de la multa contenida en la sanción de la que fue objeto mi representada, dice relación con la remisión de antecedentes de la Corte de Apelaciones de Rancagua, posterior al rechazo de un recurso de nulidad, al tribunal de origen en la causa RIT I-8-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE”, para continuar la ejecución de la sentencia dictada en tal procedimiento. Es por ello, que se torna necesario que se aperture una causa en materia de Cobranza, a fin de ejecutar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, respecto de la causa individualizada, la cual se encuentra vigente y en tramitación, según consta en certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, los cuales también se hará alusión en los párrafos que siguen.

E. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO DEBE TENER APLICACIÓN Y RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93



INCISO 11º, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULOS 81 Y 84 Nº 5 DE LA LOCTC).

De continuarse con la ejecución de autos, sin ser resuelto el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que es de lo que trata la gestión pendiente, acarrea perjuicios a este legítimo contradictor, entendiéndose que, se estarían afectando las normas procedimentales y en consecuencia garantías constitucionales, tal como esta parte explayará en los párrafos que siguen.

II. SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y PROFUNDIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ADMISIBILIDAD.

1-. Así las cosas, por esta vía se persigue se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 506 del Código del Trabajo, en relación con el Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo, al extralimitar las facultades y funciones que le corresponden en concordancia con las garantías procesales, afectando de esta forma al debido proceso y la defensa propia de nuestra representada.

2-. En cuanto a la admisibilidad del presente requerimiento, esta se verifica mediante el cumplimiento de todos los requisitos previstos, a saber:

a) Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República, “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial (...)”.



0000005

CINCO
ESTUDIOS LEGALES

Pues bien, en la especie, la gestión pendiente corresponde a la causa en materia de Cobranza para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia de primera instancia, causa RIT I-8-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE”, recurrida de nulidad en su oportunidad ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual se encuentra fallada con resultado negativo y cuyos antecedentes con fecha 17 de abril de 2023 se han devuelto al tribunal de origen, instancia en la cual se espera la gestión pendiente de efectuar.

En base a lo anterior, solicitamos certificación correspondiente para interponer el requerimiento en comento, al tribunal de primera instancia, 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando, en causa RIT I-8-2022, quedando pendiente en tal tribunal, certificar la ejecutoriedad de la sentencia remitiendo los antecedentes para comienzo de la ejecución de autos.

B) Acreditación del juicio pendiente: En el primer otrosí de esta presentación, se acompañan los documentos pertinentes para acreditar debidamente la existencia de la gestión pendiente a que previamente se ha hecho alusión. Con ello me refiero a:

- Recurso de Nulidad ventilado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Corte 893-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”.

- Certificado de ingreso de la causa Rol de Corte 893-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.



0000006

SEIS

ESTUDIOS LEGALES

- Certificación de fecha 02 de mayo de 2023, en conformidad con el artículo 47 A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997, en causa del 2° Juzgado De Letras Del Trabajo De San Fernando, causa RIT I-8-2023, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”.

- E-book de la causa RIT I-8-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando.

- E-book de la causa Rol de Corte 893-2022, “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

C) El precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto:

La norma impugnada es decisiva en la resolución del asunto, en tanto permite que la Dirección del Trabajo, aplique las multas a las que fue condenada mi representada, generando un perjuicio económico evidente. Lo anterior, basándose en un precepto que a todas luces resulta inconstitucional, puesto que, la Dirección del Trabajo, en conjunto con el Manual de Fiscalización de la misma entidad, considera requisitos que ya habían fundamentado la interposición de una multa anterior, para aumentar el valor de esta, transgrediendo evidentemente el principio del non bis in ídem.



0000007

SIETE

ESTUDIOS LEGALES

Además, la falta de consideración del artículo que se pretende impugnar por esta parte limita las posibilidades de defensa de mi representada, quien, ya ha optado por otras alternativas para amortiguar el perjuicio económico que le provoca tal vulneración. Mi representada ha realizado el pago de las prestaciones adeudadas, dando cumplimiento de este modo al plazo de 15 días hábiles otorgado por la Dirección del Trabajo, para sanear las infracciones incurridas y presentó el recurso de reconsideración de multa administrativa, solicitando se rebajare en un 50 % ambas multas.

Desde esta perspectiva, la declaración de inaplicabilidad solicitada es determinante, pues la resolución del tribunal al acoger el recurso de la cuestión pendiente y a su vez continuar con la ejecución de la sentencia, depende en gran medida de la aplicabilidad de la norma en comento, y su incidencia influye directamente en cualquier decisión que en aquel proceso se adopte en lo venidero. Lo que eventualmente pudiera generar un perjuicio económico aún mayor, además de las deficiencias que provocaría en el marco de las normas procesales y procedimentales.

II. ANTECEDENTES QUE GENERAN EL JUICIO Y LA GESTIÓN PENDIENTE.

Con fecha 13 de mayo de 2022, se presenta en tiempo y forma recurso de reconsideración administrativa de multa, enmendando y corrigiendo el hecho infraccional constatado, en los siguientes términos:

1- Respecto de la **PRIMERA** multa, esto es, **“NO CONSIGNAR POR ESCRITO LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO”**:



- Anexo de contrato donde constan modificaciones al sistema de comisiones, con firma del trabajador y empresa.

2- Respecto de la **SEGUNDA** multa, esto es, **“EFECTUAR EN FORMA (ERRÓNEA) (INCOMPLETA) LA DECLARACIÓN DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES PARA SALUD”**:

- Se acompaña certificado de pago de cotizaciones del período.

Causa primera instancia:

Que, con fecha 16 de junio de 2022 se presenta reclamo de resolución de reconsideración administrativa de multa N° 74, de fecha 30 de agosto de 2022, solicitándole al tribunal que declare:

- a) Que se deje sin efecto y se enmiende resolución administrativa N° 74 de fecha 30 de mayo de 2022.
- b) Considerar el RANGO LEVE en la aplicación de las multas por los criterios y antecedentes expuestos anteriormente.
- c) Corregir y determinar aplicación de multa 8364/22/11-1 en rango leve, esto es 36 UTM.
- d) A consecuencia de lo anterior la Multa N° 8364/22/11-1: Rebajar multa en un 50%. (18 utm), o lo que determine conforme a derecho.
- e) Multa N° 8364/22/11-2: Rebajar multa en un 50%. Todo o lo que SS., estime conforme a derecho.

2.- Así, con fecha 20 de junio de 2022, Vuestro Tribunal tuvo por interpuesto la reclamación judicial de la multa administrativa, citando a ambas partes a audiencia



0000009

NUEVE

ESTUDIOS LEGALES

única de contestación, conciliación y prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 503 del Código del Trabajo.

3.- Así las cosas, con fecha con fecha 17 de octubre de 2022 se realizó la audiencia única fijada en autos, oportunidad en la cual la reclamada procede a contestar la reclamación interpuesta, solicitando su rechazo, con costas.

En consecuencia, y existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, VS. fija el siguiente hecho a probar:

“.- Los elementos de hecho que den lugar a las rebajas de las multas aplicadas en función del tipo de infracción constatada por la reclamada por sus facultades normativas y en atención a los términos del artículo 511 del Código del Trabajo.”

4.- Que es en tal audiencia en la que ambas partes proceden a ofrecer, y en el mismo acto, en incorporar la totalidad de los medios de prueba de los que se acompañan, para con posterioridad realizar las observaciones correspondientes a las pruebas verificadas. Por consiguiente, el tribunal procede a dictar sentencia con fecha 02 de noviembre de 2022, rechazando completamente la demanda y condenando en costas a mi representando.

.-SENTENCIA:



0000010

DIEZ

ESTUDIOS LEGALES

“DÉCIMO TERCERO: Que, por haberse negado lugar en su totalidad a la pretensión formulada en autos, se condenará en costas a la reclamante, COMERCIAL MULTICENTRO LTDA., como se dirá.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, debe señalarse que aquellas probanzas rendidas en autos que no fueron valoradas expresamente en las consideraciones precedentes en nada alteran lo concluido por esta magistratura, por no relacionarse de manera directa con la controversia objeto del proceso.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 33, 425, 445, 446, 462, 500, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se RECHAZA en todas sus partes el reclamo deducido por don Nicolás Andrés Salhus Mardones, abogado, en representación de COMERCIAL MULTICENTRO LTDA., en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COLCHAGUA.

II.- Que, se condena a la parte reclamante a pagar las costas de la causa, por haber sido totalmente vencida, las que se regulan en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).”

SEGUNDA INSTANCIA

Recurso de nulidad.-

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, se presenta Recurso de Nulidad, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 893-2022, sobre la sentencia definitiva dictada con fecha 02 de noviembre de 2022, el cual se



argumenta en base a la teoría de que se ha **infringido el artículo 478 letra B del Código del Trabajo**, esto es *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Entendiendo así, que el fallo dictado por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando, vulneró las reglas de la lógica al momento de valorar y apreciar los medios de pruebas incorporados al proceso. En el entendido que:

*“Este sistema de la sana crítica, que a menudo suscita muchas dudas, otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia. **No importa una facultad que pueda ejercerse en forma caprichosa o arbitraria**, ya que es menester que se **apoye en los hechos que estima acreditados por medio de los mecanismos legales**, los que se consignarán en la respectiva sentencia. No existiría contravención a la tasación de la prueba conforme a la sana crítica si S.S. **hubiera consignado satisfactoriamente las razones que lo condujeron a fallar en la forma que lo ha hecho, de un modo lógico y coincidente con la experiencia.**”*

El análisis efectuado por esta parte de la sentencia recurrida de nulidad se focalizó particularmente en los considerandos **NOVENO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO**, lo que nos permitió comprobar que el sentenciador, al ponderar la prueba rendida conculcó las **normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en la especie, la lógica, los conocimientos científicamente afianzados, la idoneidad y proporcionalidad**, y que, de haberlos respetado, necesariamente habría concluido cuestiones diversas.

Esta parte al entregar su criterio reconoce, que es efectivo que el juez del trabajo pondera libremente la prueba, y al momento de fallar posee las



atribuciones relativas a fijar prudencialmente las costas del juicio, sin embargo, **estas facultades que le entrega el legislador no son absolutas**, ya que deben ejercerse **respetando los Principios de la Sana Crítica**, cumpliendo de este modo con las importantes limitaciones a que se refiere el artículo 456 del Código del Trabajo, de suerte tal, que un razonamiento que se aparte de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, vicia el fallo, si ello ha tenido influencia sustancial en lo que se decide.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.

- **Principio Non bis in ídem:**

El ejercicio de la potestad punitiva del Estado debe dar pleno cumplimiento a un conjunto de principios que buscan asegurar que tal potestad se ejerza respetando las garantías de todas las personas.

Así las cosas, se ha entendido que la potestad punitiva que detenta el Estado, se encuentra sujeta a diversos principios, tales como el de proporcionalidad, legalidad y al principio non bis in ídem o principio de la doble sanción. Tal principio en la enseñanza jurídica, se ha adepto a las ramas administrativa y penal de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, nada impide que tal principio pueda extenderse a las diversas ramas que predica el Derecho, en tanto estamos frente a un área dinámica y un proceso actual, caracterizado por la variabilidad de ideologías, teorías, doctrina y jurisprudencia que deslumbra con su proceso analítico.



0000013

TRECE

ESTUDIOS LEGALES

Si bien, tal principio no se encuentra consagrado en forma expresa en nuestra Constitución, lo dúctil que es, ha generado un impacto tal, que es vuestro tribunal quien se ha referido a él, determinando los elementos que lo conforman, tales como son la identidad, el hecho y fundamento de la sanción que se pretende aplicar.

Aun cuando este principio no posee un reconocimiento constitucional expreso, se ha construido en base a jurisprudencia. Así las cosas, vuestro excelentísimo tribunal, en la sentencia dictada en causa Rol N° 6250-2019, ha señalado los elementos que son necesarios para que concurra una infracción de este principio:

“DÉCIMO: ... al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in idem “se halla en el debido proceso legal exigido por el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política Nacional y en la [sic] ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo”.

Situación que se vislumbra al caso en concreto, en cuanto el Manual de fiscalización de la Dirección del Trabajo, considera un mismo fundamento, para aumentar la gravedad de la sanción que se aplica al configurarse una infracción, situación que se traduce en la transgresión del principio que se desarrolla en el apartado.

La Dirección del Trabajo a través de su Manual de fiscalización establece los requisitos para determinar una sanción por una infracción de multa, incorporando un requisito que aumenta la gravedad de la misma, tal es, el hecho de que la infracción constatada haya sido sancionada por la Dirección del Trabajo en los últimos 3 años. Claramente este requisito que se expresan en el texto laboral transgrede gravemente el principio del non bis in ídem, en el sentido que establece



como condición extra para aplicar una sanción, el hecho de haber incurrido en ella hace menos de 3 años, lo cual genera un doble juzgamiento respecto de un mismo hecho, concurriendo así con la triple identidad que detenta tal razonamiento y siendo en definitiva inconstitucional.

“Determinación de los valores de cada criterio. Afectación de derechos laborales:

Valor 0: si la infracción constatada NO ha sido sancionada, una o más veces, por la Dirección del Trabajo en los últimos 3 años.

Valor 1: si la infracción constatada ha sido sancionada por la Dirección del Trabajo en los últimos 3 años.” (Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo, pág 41).

Para todos los efectos doctrinales, el principio non bis in ídem se entiende como una garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces por el mismo ilícito, cuya función se traduce en procurar impedir que un hecho que ha sido sancionado o ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente de este modo.

*“En cuanto a la **prohibición de juzgamiento múltiple** se sostiene: [...] se trata de la proscripción de la posibilidad de que una persona sea sometida a juzgamiento múltiple por un mismo hecho, lo cual podría tener lugar de dos maneras: o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos sucesivos por un mismo hecho, o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos simultáneos por un mismo hecho. De ahí que la prohibición de juzgamiento múltiple se vuelva dualmente operativa, a saber: en la forma del reconocimiento de la excepción de cosa juzgada para casos de juzgamientos sucesivos, así como de la excepción de litispendencia para casos de juzgamientos simultáneos.” (Ibid, pp 551-552).*



- **Derecho a defensa jurídica y debido proceso, Artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución Política:**

La norma dispone *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*.

El derecho citado es la facultad que le asiste a todas las personas de intervenir en el proceso a fin de defenderse de las pretensiones de la contraparte, de manera tal que no es constitucionalmente posible que la ley limite el legítimo ejercicio del derecho a defensa, a tal punto de llegar a establecer normas que permitan suprimir el referido derecho, al permitir la ejecución de un juicio que aun está pendiente y eventualmente se pudiese revocar la sentencia.

Vuestro Excelentísimo Tribunal ya dijo en sentencia de causa **Rol N° 376-2006** que: *“el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”*.

Naturalmente lo anterior no quiere decir que el legislador no pueda establecer plazos, procedimientos y formalidades que doten al ejercicio de la defensa de racionalidad y sentido de oportunidad. **Así lo explica otro fallo de Vuestro Excelentísimo Tribunal, en causa Rol N° 977-2007**, donde señaló lo siguiente: *“Desde luego, la Carta Fundamental, al garantizar el derecho a la defensa, no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Constitución, pero*



debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia.”

Al permitir la ejecución en el caso en cuestión, el legislador ha establecido un obstáculo para el ejercicio del derecho a defensa, ya que si se obtiene ejecutivamente el cumplimiento, el requerimiento carece de fundamento, pues ya se habría ejecutado lo sentenciado y frente a una eventual revocación de la sentencia, habría que retrotraer todo al estado anterior del pago.

En consecuencia, el legislador al permitir la ejecución de la sentencia de primera instancia, deja a mi representada en una total indefensión, ya que no cuenta con medio legal alguno a través del cual pueda impetrar la defensa, en caso de continuarse y obtener el cumplimiento de lo sentenciado en un proceso ejecutivo, que por las características del derecho laboral, se trata un juicio que avanza con mucha celeridad, por lo que permitir la ejecución, **no es procedente, contraviene el derecho a defensa de mi representada y las normas procesales existentes en la Constitución Política de la República, como así mismo el principio de la igualdad ante la ley y el principio invocado en esta presentación, non bis in ídem.**

“En la sentencia Rol N° 12.615-2021 el Tribunal Constitucional reitera el fundamento constitucional del principio non bis in ídem, señalando que:

DÉCIMO. *En ese orden debe tenerse presente que el principio “non bis in ídem” en cuya virtud nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” cuanto en el*



párrafo noveno, al prevenir que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella..;”

En el caso de marras, mi representada fue sancionada conforme al criterio que establece nuestra Constitución “gran empresa”, respecto de multas que no fueron debidamente fundamentadas, en tanto, es el propio Manual de fiscalización, el que respalda lo propuesto por la Carta Magna en su artículo 506 del Código del Trabajo, condenando a mi representada al pago de las multas, lo cual genera una disminución pecuniaria importante siendo condenada a pagar la suma de 60 UTM Y 0,5 UF respectivamente, conforme al máximo de las sanciones establecidas.

Por otra parte, permitir la aplicación de multas respecto del empleador aun cuando este hubiera realizado el conducto regular pertinente al ser objeto de tal sanción laboral, e incluso, como sucede en el caso en comento, la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia, sin conseguir ni aun la rebaja de las multas que fueron corregidas dentro del plazo comprendido para tal efecto, además, de tener pendiente una gestión de última ratio pendiente de resolver, tal como es el presente requerimiento, se produce una discriminación que no se genera respecto de ningún otro proceso en nuestro sistema jurídico, pues aquello implica ejecutar la sentencia, a pesar de existir recursos pendientes y si eventualmente se acoge el recurso alegado y se revoca lo sentenciado por el tribunal de primera instancia, causa perjuicios económicos a mi representada, además de la afectación al principio de la igualdad ante la ley.

En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, injusta e irracional, respecto de mi representada.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su



competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que V.S. Excm. asuma la defensa de ésta, es decir, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que solo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional.

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, solicito a V.S.E., se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se admita a tramitación, por existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuyo precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto y por haberse fundado claramente en una infracción; y en definitiva se declare la inaplicabilidad del artículo 506 del Código del Trabajo, en relación con el Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo, por resultar contrario al principio del non bis in ídem, y a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en cuanto al derecho a defensa jurídica y derecho al debido proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego S.S. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos, que dan cuenta de la gestión pendiente.

- Recurso de Nulidad ventilado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Corte 893-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”.



- Certificado de ingreso de la causa Rol de Corte 893-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante la Ilustísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

- Certificación de fecha 02 de mayo de 2023, en conformidad con el artículo 47 A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997, en causa del 2° Juzgado De Letras Del Trabajo De San Fernando, ROL I-8-2023, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”.

- E-book de la causa RIT I-8-2022, caratulada “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando.

- E-book de la causa Rol de Corte 893-2022, “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA / INSPECCIÓN DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE”, vista ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, pido a S.S. Excma., se decrete la suspensión inmediata del procedimiento judicial del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando RIT I-8-2022 “COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA/ INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE”, y también suspensión del procedimiento ejecutivo pendiente de iniciar.

La petición se funda en que, en la gestión pendiente no debiera aplicarse la norma legal que se impugna. Este recurso tiene una tramitación rápida y expedita,



0000020

VEINTE

ESTUDIOS LEGALES

lo que puede llevar a que se falle la causa sin esperar el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional, haciendo con ello inútil la resolución de V.S.E. en esta controversia.

Lo anterior provocaría un grave perjuicio irreversible para mi representada, ya que se iniciaría la ejecución del título ejecutivo antes de dar lugar a la defensa de esta parte.

Atendido la actual etapa procesal de la gestión pendiente, ésta podría ser resuelta con anterioridad a la resolución de V.S.E., en cuyo caso no se cumpliría la garantía protectora del recurso de inaplicabilidad.

En este contexto, y a fin de resguardar y garantizar efectivamente los derechos de mi representada y hacer eficaz la resolución que se adopte en esta causa, se suspenda el procedimiento judicial antes mencionado. **En caso contrario, carecería de sentido y eficacia la presente acción y con ello se estaría aceptando la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada.**

TERCER OTROSÍ: Atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.E.T., es que solicitamos en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad requirente y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.



QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos a los siguientes correos electrónicos: salhus@estudioslegales.cl y munoz@estudioslegales.cl

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada mi personería para representar a la sociedad requirente Comercial Multicentro Limitada, conforme patrocinio en la causa que genera los presentes autos.